Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 552/2023
SEXTA SALA UNITARIA

GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-552/2023** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra de la **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTOS, Y TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el primero de febrero de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la Autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda.

3. A través del acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas produjeron contestación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas. Se tuvo por no presentado el escrito de dieciocho de abril de dos mil veintitrés por el cual exhibió documentos la autoridad, al ser extemporáneo.

4. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda inicial, misma que se admitió así como las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la Autoridad demandada para que produjera contestación a la ampliación de demanda.

5. Por auto de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas. Se abrió el periodo de alegatos por el plazo común de tres días a las partes, y una vez transcurrido dicho plazo, se reservaron los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda.

6. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad al Acuerdo **ACU/JA/03/22/E/2024,** tomado en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el siete de octubre de dos mil veinticuatro, la integración de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es por la Magistrada Paloma Romana Magallanes de la Rosa, **Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,** procediendo así a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas que obran agregadas en actuaciones a foja once, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[1], así como los numerales 329 fracción II y

[1] **Artículo 48.** En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en este no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.
(…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco[2], de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no resulta necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, al no dejarse en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[3], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Al no advertirse diversas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a declarar la nulidad lisa y llana de los actos

---

[2] **Artículo 329.** Son documentos públicos:
(…)
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

administrativos impugnados, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[4].

De conformidad a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a)[5], sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que precisa:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIACOMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> **Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> **Criterio jurídico**: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> **Justificación**: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos

---

4 **Artículo 72.** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte demandante que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniéndose la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
(…)

5 Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación, Libro 9,* enero de 2022, tomo III, página 2203.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En virtud de lo anterior, esta Sala Unitaria se avoca a los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, los que, por técnica jurídica se analizan en conjunto.

Así, la parte actora señala esencialmente que el acto reclamado por los ejercicios fiscales dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se encuentra indebidamente fundado y motivado, refiriendo que existe una diferenciación en las determinaciones de pago por concepto de agua potable. Señala a su vez que los motivos no pueden ser generales y abstractos aunado a que refiere que el acto carece de fundamentación, contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe declararse su nulidad.

De igual forma sostiene que el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, se encuentra prescrito.

Por su parte la autoridad demandada se excepcionó arguyendo que son infundados los conceptos de impugnación hechos por la parte actora. Asimismo, señala que no existe una diferenciación entre las determinaciones de pago de derechos por agua potable. Señala a su vez que el acto controvertido no necesitar estar fundado y motivado al ser un estado de cuenta informativo consultable vía digital, por lo que no es un acto administrativo al no constituir una determinación emitida por la autoridad.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[6], se procede a determinar

[6] **Artículo 73.** Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sobre la legalidad del saldo total contenido en el recibo emitido el tres de enero de dos mil veintitrés, por el adeudo y cobro de consumo de agua por la cantidad de $13,354.47 (trece mil trescientos cincuenta y cuatro 47/100 moneda nacional), clave APA 079000664 emitido el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, respecto del predio ubicado en Circuito Los Olmos 76 interior 5, colonia Hacienda Los Fresnos, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

De la resolución administrativa impugnada se advierte que se determinó un crédito fiscal por concepto de suministro de agua potable por el período 01-12 del año dos mil dieciocho al 01-12 dos mil veintitrés.

Al respecto, atendiendo a la causa de pedir de la parte actora, relativo a que se actualiza la prescripción del crédito fiscal del período comprendido 01-12 del año dos mil dieciocho. Es importante señalar que la autoridad demandada no exhibió documento alguno en el que consten gestiones de cobro tendientes a exigir el pago por concepto de agua potable, puesto que se le tuvo por no presentado el oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, al haber sido extemporáneo.

Entonces, al no acreditarse la legal existencia de gestiones de cobro, se sigue con el análisis prescriptivo propuesto por el demandante, partiendo entonces de lo que al efecto establece el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

> **Artículo 61.** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
>
> La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.
>
> La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería o Hacienda Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Numeral que establece que las obligaciones ante el fisco municipal se extinguen por prescripción en el plazo de cinco años, contados a partir de que el crédito se vuelve exigible.

En ese sentido, la prescripción inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser exigidos. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 15/2000 (9ª)[7], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE**. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Entonces, para realizar el cómputo del plazo sujeto a dicha institución jurídica, debe tomarse en cuenta la fecha en la que se hace conocedora la parte actora del crédito liquidado en su contra, es decir, a partir de que se hizo conocedora de la resolución impugnada, como lo expresó en su demanda y de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 62.** La prescripción se interrumpe:
> (…)
> II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; (...)

Por lo que, contabilizado de manera retroactiva el término de cinco años, se advierte que se **actualiza la prescripción únicamente por lo**

[7] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* febrero del año 2000 dos mil, página 159

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que va del 01-12 de dos mil dieciocho, es decir del primer mes del año dos mil dieciocho al último mes del año dos mil dieciocho respecto del adeudo de agua potable, sus accesorios tales como actualizaciones y recargos, en consideración a que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente, de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

También le asiste la razón en el sentido de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el adeudo determinado por adeudo de agua potable por lo que ve al período comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veintitrés, no satisface los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues se omitió expresar los motivos en virtud de los cuales, cuantifica el monto exigido de pago a la parte actora y los procedimientos aritméticos que le llevaron al monto total de adeudo por la cantidad de $13,354.47 (trece mil trescientos cincuenta y cuatro 47/100 moneda nacional).

Aunado a que tampoco cita fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión de la autoridad demandada, lo que sin duda deja en completo estado de indefensión a la parte actora y, por ende, procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución combatida.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)[8], del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

[8] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1996, tomo III, página 769.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así como la tesis VI. 2o. J/248 (8va)[9], del Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que dice:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por tanto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco [10], se declara la **nulidad** del acto administrativo impugnado, consistente en la determinación de crédito fiscal por adeudo de agua potable emitido por el Ayuntamiento de Tlajomulco de

---

9 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 64, abril de 1993, Página: 43.

10 Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y
Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (…)
Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.
La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.
Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Zúñiga, Jalisco, para **el efecto** de que las autoridades demandadas emitan un nuevo acto en el que purguen los vicios precisados, debiendo fundar y motivar la determinación efectuada a la parte actora.

En ese sentido, en relación al ejercicio fiscal del 01-12 dos mil dieciocho del adeudo por concepto de agua potable, así como de sus accesorios, **se declara la prescripción,** en virtud de que se extinguieron las facultades de cobro de la autoridad hacendaria en el plazo de cinco años, de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Ahora bien, al haberse acreditado que no se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación del crédito fiscal por adeudo de agua potable del período comprendido de las anualidades dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, se declara la nulidad de dicha determinación para **el efecto** de que las autoridades demandadas emitan un nuevo acto en el que purguen los vicios precisados, debiendo fundar y motivar la determinación efectuada a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se actualiza la **prescripción** del adeudo y cobro de consumo de agua de la clave [No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101] **únicamente** por lo que ve al periodo comprendido entre el **primer mes al doceavo mes del año dos mil dieciocho,** así como los recargos, multas, gastos de ejecución y

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

demás accesorios derivados de la omisión de pago; en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de los actos administrativos impugnados, consistente en el crédito fiscal por adeudo de agua potable del período comprendido de las anualidades dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, por adeudo y cobro de consumo de agua de la clave [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101] para **el efecto** de que las autoridades demandadas emitan un nuevo acto en el que purguen los vicios precisados, debiendo fundar y motivar la determinación efectuada a la parte actora; en atención a lo previsto en el artículo 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente Paloma Romana Magallanes de la Rosa **Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, quien actúa ante su Secretaria de Sala Ana Lourdes López Ordóñez**,** quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.